RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2156/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00710619.

ANTECEDENTES 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2
CONSIDERACIONES 3
I. Competencia y Jurisdicción 3
II. Procedencia y Procedibilidad 3
III. Análisis de fondo 4
IV. Efectos de la resolución 12
PUNTOS RESOLUTIVOS 12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticuatro de marzo del dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa[1], generándose el folio **00710619** en la que solicitó lo siguiente:

   ...

   CONVENIO DE CECION DE LA TOMA DEL SEDEÑO A BANDERILLA (sic)

   ...

2. **Respuesta.** El **cinco de abril del dos mil diecinueve**, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diez de abril de dos mil diecinueve**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2], recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo **diez de abril de dos mil diecinueve**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2156/2019/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **dieciséis de mayo del dos mil diecinueve**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El mismo dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **siete de junio del dos mil diecinueve**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5 y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano, al que adjunto los Memorándums G.A/0430/2019 de la Gerencia de Administración de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, CJ/H-337/2019 de la Coordinación Jurídica de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y el oficio GOM/789/2019 de la Gerencia de Operación y mantenimiento de fecha tres de abril de dos mil diecinueve. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

> ...
>
> *LA TOMA DE AGUA FUE CEDIDA POR CMAS ASI LO DETALLAN SUS REGISTROS EN CONSECUENCIA SE OCULTA LA INFORMACION*
>
> ...

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

---

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Al respecto, se cuenta con la información documentada por la Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado, a través del oficio CAIP/1739/2019 en el cual señaló:

...

Derivado de lo anterior, me permito notificarle la orientación en los términos que se presentan en la documentación adjunta de la Gerencia de Operación y Mantenimiento, a fin de que dirija su solicitud de acceso al sujeto obligado que posiblemente pudiera tener en sus archivos, como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el estado de Veracruz en su artículo 134, fracción VIII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que estos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten y de la que no dispone; en ese tenor se le orienta a dirigir su solicitud al H. Ayuntamiento de Xalapa-Enríquez, Ver., o la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) o a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, quien de acuerdo a sus funciones, atribuciones y áreas, podría contar en sus archivos con la información que usted solicita.

Para tal efecto le proporciono los siguientes datos de contacto:
H. Ayuntamiento de Xalapa-Enríquez, Ver.
Palacio Municipal de Xalapa-Enríquez
Juan de la Luz Enríquez S/N
Zona Centro
C.P. 91000
Xalapa, Veracruz
Teléfono 8-42-12-00
Correo electrónico: transparencia@xalapa.gob.mx

CONAGUA
Avenida Insurgentes Sur 2416
Col. Copilco El Bajo
C.P.04340
Ciudad de México
Teléfono: 51744000
Correo electrónico: uctransparencia@conagua.gob.mx

CAEV
Av. Lázaro Cárdenas No. 295
Colonia El Mirador
C.P. 91170
Xalapa, Veracruz
Teléfono 01 (228) 8149889
Correo electrónico: transparenciacaev@hotmail.com

O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia
https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio

Asimismo, esta Coordinación considera que la información solicitada, puede ser dirigida al H. Ayuntamiento de Banderilla, Ver. o a la Comisión Municipal de Agua Potable de Banderilla (CMAP), para tal efecto, le proporciono los siguientes datos de contacto:

H. Ayuntamiento de Banderilla, Ver.
Palacio Municipal de Banderilla
Calle Benito Juárez No. 61
C.P. 91300
Teléfono: 01 (228) 8110792
Correo electrónico: transparencia@banderillaveracruz.gob.mx

CMAP
Calle Independencia
Col. Centro
C.P. 91300
Banderilla, ver.
Teléfono: 01 (228) 8110186
...

22. Asimismo, adjuntando los memorándums G.A/0430/2019 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Gerente de Administración, mediante el cual señalo lo siguiente:

> ...
> *Me permito hacer de su conocimiento que en relación a los permisos y/o convenios de cesión de toma de cuencas y ríos relacionados con la Ley de Aguas Nacionales son tramites ajenos a las atribuciones propias de mi área, motivo por el cual no me encuentro en condiciones de expedir el convenio en mención"*
> ...

23. La Coordinación Jurídica se pronunció a través del memorándum CJ/H-337/2019 de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, en el cual señaló lo siguiente:

> ...
> *Por este medio me permito informar a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta Coordinación Jurídica, no contando con el documento requerido.*
> ...

24. Finalmente, la Gerencia de Operación y Mantenimiento se pronunció a través del memorándum GOM/789/2019 de fecha dos de abril del dos mil diecinueve, en el cual informó lo siguiente:

> ...
> *En esta área no se encontró información relativa a los solicitado, se estima que la misma pueda encontrarse en el H. Ayuntamiento de este municipio ya que esto ocurrió en el trienio de los años 95-97; o bien, por tratarse bienes nacionales CONAGUA o CAEV puedan disponer de este tipo de información.*
> ...

25. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.

26. Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado a través de la Coordinadora de Transparencia, mediante oficio CAIP/2236/2019 de fecha seis de junio del dos mil

diecinueve, al que adjuntó los memorándums GOM/1157/2019 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, GA/0861/2019 e CJ/H-504/2019 de fechas veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, suscritos por el Gerente de Operación y Mantenimiento, Gerente de Administración y el Coordinador Jurídico respectivamente, a través de los cuales ratificaron su respuesta inicial, agregando la Coordinadora de Transparencia, lo siguiente:

> ...
>
> *Se debe añadir que según el criterio del recurrente la información se omite, pero en ningún punto se aprecia que haga referencia a cuál es según la supuesta omisión, en cambio lo que si puede observarse en las documentales con la que cuenta el Órgano Garante es que su solicitud fue plenamente atendida contestada por el área competente y que da respuesta emitida para ese efecto. Las expresiones vertidas por el recurrente, además de faltar a la verdad, ser tendenciosas, desproporcionadas y contrarias a la realidad, pretenden desvirtuar el actuar de este sujeto obligado y con acusaciones graves que en ningún momento prueba, ni aporta elementos de convicción al respecto. Lo realmente ilógico es que el recurrente pretenda hacer creer al Órgano Garante, tan solo con sus dichos, sin fundamento y falaces, que no se ha entregado respuesta alguna cuando el propio Órgano podrá verificar con tan solo una ligera revisión a la respuesta, en la misma se le orientó a otros sujetos obligados.*
>
> ...

27. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

28. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

29. Ahora bien, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de las áreas que por sus atribuciones pudieran contar con lo solicitado, por lo que se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia.

30. En ese sentido, del analisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

31. Ahora bien, las concesiones de agua de recursos hídricos, como es la solicitada por el particular del Rio Sedeño al Ayuntamiento de Banderilla, constituye información pública

en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

32. Por lo que en atención a lo señalado por el artículo 27, párrafo primero y quinto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos el cual señala:

> ...
>
> ***Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación,*** *la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*
>
> ...
>
> ***Son propiedad de la Nación las aguas de*** *los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las* ***de los ríos*** *y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.*
>
> ...

33. Asimismo, en relación a lo establecido en el Capítulo II, Concesiones y Asignaciones, específicamente el artículo 20, de la Ley de Aguas Nacionales, dispone:

> ...
>
> ***ARTÍCULO 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos****. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.*
>
> *Corresponde a los Organismos de Cuenca expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a los que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, salvo en aquellos casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, que queden reservados para la actuación directa de "la Comisión".*

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto se emitan.

***La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública** federal, estatal o **municipal,** o el Distrito Federal y sus organismos descentralizados **se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos.** Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la Fracción VIII del Artículo 3 de la presente Ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión.*

La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, salvo en la transmisión de derechos, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente Ley.

Las concesiones y asignaciones crearán derechos y obligaciones a favor de los beneficiarios en los términos de la presente Ley.

El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, a través de convenios de colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de estos últimos, de determinados actos administrativos y fiscales relacionados con el presente Título, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones aplicables, para contribuir a la descentralización de la administración del agua.

Cuando las disposiciones a partir del presente Título se refieran a la actuación de "la Comisión", en los casos que a ésta le corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, o del Organismo de Cuenca que corresponda, se entenderá que cada instancia actuará en su ámbito de competencia y conforme a sus facultades específicas, sin implicar concurrencia. En lo sucesivo, esta Ley se referirá a "la Autoridad del Agua", cuando el Organismo de Cuenca que corresponda actúe en su ámbito de competencia, o bien, "la Comisión" actúe en los casos dispuestos en la Fracción y Artículo antes referidos

...

34. Disposiciones normativas de las que se advierte que la Comisión Nacional del Agua y/o el Ayuntamiento de Banderilla, son las autoridades competentes para atender la solicitud de información, por medio de las Unidades de Transparencia tanto del del Ente Federal como del ente municipal, tal y como lo informó al particular la Coordinadora de Transparencia al momento de dar respuesta a la solicitud de información.

35. Por lo que si bien, la Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado, informó no contar con dicha información, ello atiende a que lo solicitado es competencia de un

sujeto obligado diverso, de tal suerte que al formular la solicitud, el particular claramente solicitó conocer información referente al convenio de cesión de la toma de agua del rio sedeño al Ayuntamiento de Banderilla, por lo que no le asiste la razón para exigir al sujeto obligado que realice una búsqueda ante sus áreas administrativas, toda vez que es información que no genera ni resguarda el ente público, siendo válido que la Coordinadora de Transparencia declarara dicha incompetencia y orientara al promovente ante el sujeto obligado que podía satisfacer su pretensión, conforme a lo establecido por los artículos 143 párrafo segundo y 145 fracción III, de la Ley Numero de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz.

36. Actuar que resulta acorde al criterio **9/2018**[7], emitido por este Órgano Garante, de rubro, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia, de donde se colige lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte recurrente.

37. Ahora bien, se advierte por parte de este Órgano Garante que el agravio manifestado por el recurrente al momento de emitir el medio de impugnación, respecto de la existencia en los registros del sujeto obligado de la información solicitada, en el mejor de los casos, sólo llevan a presumir la existencia de meros indicios, pero no así la plena acreditación de que, en efecto, dicha información conste en los archivos del ente municipal, pues para ello, resultaba necesario que el recurrente presentará mayores elementos de convicción que apoyaran sus afirmaciones, por lo que no cumple con precepto de veracidad alguno.

38. En tal orden de ideas, quien pretende demostrar que lo dicho es cierto, tiene la obligación de acreditar fehacientemente, mediante los correspondientes medios de convicción, que dicha información se encuentra en posesión del sujeto obligado (contrario a lo manifestado y documentado por el ente obligado), sin que resulte admisible la pretensión de sustentar una manifestación de tal naturaleza sólo con lo referido por el recurrente.

---

[7] "NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE"

39. Lo anterior es así, porque los elementos que tuvo en cuenta este Órgano Garante no presentan datos discrepantes, sino coincidentes y que, en el mejor de los casos, constituyen meros indicios que no alcanza a demostrar que, efectivamente se cuente con dicho convenio por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

40. De esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
>
> *ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*
>
> *Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Elizabeth Rojas Castellanos.*
>
> ...

41. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ...
>
> *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

...

42. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el presente recurso de revisión.

44. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

45. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos